



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adiciona 182A al CPACA)

Elaborada por: **ELVIRA GARCÍA CUELLO**

Fecha: **04/09/2021**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Demandante: **Elizabeth Fontalvo García**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

Se advierte en este punto que el día 20 de enero de 2021 fue presentada contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante lo anterior, atendiendo que la notificación personal del auto admisorio se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2020, se concluye que el escrito fue interpuesto por fuera del término legal.

Por lo anterior, debe tenerse por no contestada la demanda, y en ese sentido, no dar trámite a las excepciones previas formuladas.

Se advierte que de estudiarse de oficio los medios exceptivos a los que hace referencia la entidad demandada (inepta demanda y falta de integración del litisconsorcio necesario), de todos modos no puede arribar a la conclusión de declarar su prosperidad, toda vez que por un lado, la demanda se dirigió contra el acto administrativo que a juicio del actor le lesionó su derecho subjetivo y por el otro, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial que es objeto de análisis se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que no es necesaria la vinculación de la entidad territorial en los términos del parágrafo del artículo 57 de esa normativa.

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☒

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En efecto de una revisión minuciosa del expediente se observa que la parte demandante no solicitó pruebas, y por lo tanto, no hay lugar a su práctica, y no se encuentra que de oficio en este momento procesal deba hacerlo.

Adicionalmente, las que se solicitó tener por la parte demandante como pruebas documentales con la demanda, no fueron tachadas o desconocidas.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

DESPACHO 01

Magistrada ponente: xxxxxxxx

Santa Marta D.T.C.H., xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Radicación número:	47-001-2333-000-2020-00596-00
Actor:	Elizabeth Fontalvo García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema:	Incorpora pruebas y fija el litigio

AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA

Una vez analizada la actuación, encuentra el Despacho pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, no sin antes analizar si la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal.

▪ **De la contestación de la demanda**

El Despacho advierte que el día 20 de enero de 2021¹ fue presentada contestación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante lo anterior, atendiendo que la notificación personal del auto admisorio se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2020², esta Agencia Judicial concluye que el escrito fue interpuesto por fuera del término legal.

Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda como se hará constar en la parte resolutive de este proveído y en ese sentido, no se dará trámite a las excepciones previas formuladas.

Se advierte que de estudiarse de oficio los medios exceptivos a los que hace referencia la entidad demandada (inepta demanda y falta de integración del litisconsorcio necesario), el Despacho no puede arribar a la conclusión de declarar su prosperidad, toda vez que por un lado, la demanda se dirigió contra el acto administrativo que a juicio del actor le lesionó su derecho subjetivo y por el otro, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial que es objeto de análisis se elevó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que no es necesaria la vinculación de la entidad territorial en los términos del párrafo del artículo 57 de esa normativa.

¹ Ver archivo PDF 2.3. del expediente virtual.

² Ver archivo PDF 2.1. del expediente virtual. El traslado de la demanda venció el 14 de enero de 2021.

Ahora bien, se reconocerá personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada a Luis Alfredo Sanabria Ríos y como apoderada sustituta a Isolina Gentil Mantilla, en los términos del poder conferido.

▪ **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en el caso en concreto**

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021³ que adicionó a la Ley 143 de 2011 el artículo 182A, indica respecto a la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial lo siguiente:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)"

La norma traída a colación le permite al juez conductor del proceso en aquellos casos de "puro derecho" o en los que advierta que "no fuere necesario practicar pruebas", proferir sentencia "antes de la audiencia inicial", previo a pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar y fijando el litigio u objeto de controversia.

En el caso en concreto se da aplicación a esta disposición por cuanto de una revisión minuciosa del expediente se observa que la parte demandante no solicitó pruebas, y por lo tanto, no hay lugar a su práctica, y no se encuentra que de oficio la ponente en este momento procesal deba hacerlo.

³ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Adicionalmente, las que se solicitó tener por la parte demandante como pruebas documentales con la demanda, no fueron tachadas o desconocidas.

En ese sentido, procederá este Despacho a renglón seguido a pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos aportados como lo establece el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso⁴ y fijar el litigio.

▪ **De las pruebas aportadas al proceso**

Se recuerda que el debate que contrapone al demandante y al demandado gira en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente oficial por el no pago oportuno de cesantía parcial.

Para probar este dicho, la parte demandante aportó con el escrito inicial las siguientes pruebas documentales⁵:

- Documento referenciado radicación de reclamaciones administrativas – fecha de entrega 31 de octubre de 2018
- Resolución No. 1719 de 1º de noviembre de 2018 “Por la cual se aclara la Resolución No 1068 del 24/07/2018”
- Resolución No. 1068 de julio 24 de 2018 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas”.
- Reclamación administrativa dirigida a la entidad demandada donde la demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de la cesantía.
- Comprobante de pago en efectivo del BBVA de fecha 11 de marzo de 2019 por concepto de cesantías parciales a la señora Elizabeth Fontalvo García.
- Radicación de reclamación administrativa dirigida a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena el día 1 de abril de 2019.

⁴ **“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)”

⁵ Ver folios 18 a 26 archivo PDF 1 del expediente virtual.

Igualmente, la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena remitió pruebas documentales a título de antecedentes administrativos⁶, que contiene respecto a la situación jurídica de la demandante lo siguiente:

- Hoja de revisión cesantía parcial con fecha de radicación 2 de enero de 2018
- Resolución No. 1719 de 1º de noviembre de 2018 "Por la cual se aclara la Resolución No 1068 del 24/07/2018"
- Resolución No. 1068 de julio 24 de 2018 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial con destino a reparaciones locativas".
- Información documentos entregados cesantía parcial
- Comunicación del 21 de junio de 2018 – reporte de embargo
- Documentos exigidos para radicar solicitud de cesantías parciales y documentos de identidad
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral No. 4380 de diciembre 27 de 2017
- Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No. 3380 de fecha 22 de noviembre de 2017
- Liquidación de cesantías parciales
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 224-17054
- Contrato de obra para remodelación de vivienda unifamiliar
- Certificación de fecha 16 de noviembre de 2017 expedida por la oficina de pensiones

Así las cosas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y las que fueron remitidas a título de antecedentes administrativos por la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

▪ De la fijación del litigio

⁶ Ver archivos PDF 1.8. a 2.1. del expediente virtual.

Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁷, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. *Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, "Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenición, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio".*

33. *Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015⁸, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.*

34. ***La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.*** *Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado...".*⁹

35. *Para ello, **es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.*** *Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.*

36. *Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. *Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.*

39. *No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.*

40. *Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.*

41. *De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.*

42. *De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.*

43. *Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.***

44. *Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)*

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Luego de verificar los hechos en los que están de acuerdo las partes, se procede a **fijar el litigio** en los siguientes términos generales:

“Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales en su condición de docente estatal afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada a Luis Alfredo Sanabria Ríos y como apoderada sustituta a Isolina Gentil Mantilla, en los términos del poder conferido.

TERCERO. INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y las que fueron remitidas a título de antecedentes administrativos por la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. FIJAR el litigio en los en los siguientes términos:

“Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales en su condición de docente estatal afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

xxxxxxxxxxxxx
Magistrada